



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 672 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

VISTO: El Informe Legal N° 092-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 669308-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, Opinión Legal N° 104-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 131-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y Recurso de Apelación interpuesto por don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo contra Resolución Ficta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

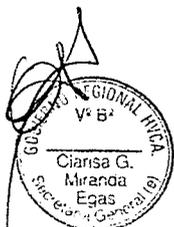
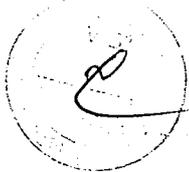
Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante escrito con fecha de recepción 22 de febrero de 2013, don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo "Comunica sobre recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo que deniega petición sobre reintegro por guardias hospitalarias". Posteriormente la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del Informe N° 016-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 05 de marzo de 2013, requiere al Hospital Departamental de Huancavelica información respecto a dicho recurso, la misma que ha sido cumplida en parte mediante Informe N° 131-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG; el recurrente ampara su pretensión en que le corresponde recibir la suma de S/. 11, 452.25 nuevos soles por concepto de reintegro de guardias, cuyo fundamento de su pedido se basa en que ha tenido la condición de médico cirujano, que ha sido obligado mediante carta simple a trabajar 12 horas diarias y un total de 240 horas mensuales, y que se deberá merituar su tarjeta de control;

Que, al respecto, se debe de tener presente la Resolución Directoral N° 030-93-SA-P, de fecha 26 de enero de 1993, "Normas complementarias del Reglamento de Administración de Guardias





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 672 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

*Hospitalarias* para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, el cual establece las formas y procedimientos para el pago de las remuneraciones complementarias por guardias hospitalarias de los servidores del Sector Salud. Así mismo, la Ley N° 28167, de fecha 28 de enero de 2004 que señala y autoriza la nueva escala de pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias favor de los profesionales y no profesionales de la salud; sin embargo no se ha demostrado ni probado por parte del recurrente el derecho invocado, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde al que alega algo - administrado; además revisado y verificado que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces, no existiendo así ningún reintegro de por medio;

Que, el silencio administrativo es la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida por la ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio), es el contenido de la presunción negativa o positiva formulada por el sistema jurídico, lo que otorga significado a la actividad silente, imponiendo al mismo tiempo, las condiciones y procedimientos para su concreción, asimismo el silencio administrativo cuando es negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. No es acto, ni siquiera presunto, por lo que no es necesario acudir a ninguna labor interpretativa para su aplicación;

Que, al no haberse obtenido respuesta por la Dirección Ejecutiva del Hospital Departamental a su solicitud, el recurrente por silencio administrativo negativo ha instaurado recurso de apelación ante la denegatoria silente y que por cumplir con los requisitos previstos en la Ley de procedimientos administrativos, resulta factible su atención. Asimismo respecto al escrito presentado de fecha 27 de marzo de 2012 sobre reintegro por guardias hospitalarias ante la falta de tramitación del escrito de apelación es pertinente la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados, a través del órgano competente;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo contra la resolución ficta;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo sobre reintegro de guardias hospitalarias, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad administrativa, de ser el caso, en que se encuentran inmersos los servidores y/o funcionarios que no





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 672 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

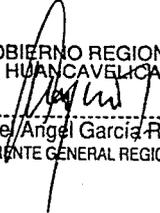
Huancavelica, 09 JUL 2013

dieron tramite a la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias, y del recurso de apelación contra la resolución ficta. Así como por la pérdida y/o extravío de dichos expedientes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

